

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**



17541-31-89-001-2021-00034-01

Radicado interno No. 7-021

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 109

Avoca esta Sala Unitaria el resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, el día 14 de julio de 2021; dentro de la demanda de sucesión mortis intestada del causante Joel Antonio López Jaramillo, interpuesta por los señores Cristian David López Jaramillo, Lorena Patricia López Jaramillo y Lina María López Castrillón.

I. ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2021, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda de sucesión mortis intestada del causante Joel Antonio López Jaramillo interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Cristian David López Jaramillo, Lorena Patricia López Jaramillo y Lina María López Castrillón.

El 02 de julio de 2021 la juzgadora de instancia inadmitió la demanda argumentando que no fue anexado un *“avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444”* del estatuto procesal tal como lo señala el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso pues en su lugar fue allegado un certificado de paz y salvo del impuesto predial del predio denominado *Porvenir* de fecha 23 de julio de 1990 –documento que no refleja el actual avalúo del inmueble-, asimismo los demás bienes no cuentan con dicho requisito, señaló la importancia de la cuantía del proceso para establecer la competencia o el trámite según el numeral 9 del artículo 82 *ibídem* por lo que resulta completamente necesario para el caso en concreto la aplicación del artículo 26 numeral 5 que reza *“por el avalúo de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Como soporte de su tesis referenció además los numerales 4 y 5 del artículo 444 y la postura del doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro *Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de Familia e Infancia*.

Por otra parte requirió a la parte para que explicara la diferencia entre los bienes denominados y ubicados en el mismo lugar –*El Porvenir* ubicado en la vereda el Higuierón del municipio de Pensilvania, Caldas- a fin de tener certeza sobre el inventario del proceso sucesoral.

Finalizó mencionando que dado que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se debió allegar la dirección de correo electrónico de las partes; sin embargo, el aportado por el apoderado judicial no se encuentra consignado en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

Mediante proveído del 14 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas rechazó la demanda de sucesión mortis intestada al señalar que el término para subsanar la demanda se encontraba fenecido y la parte activa guardó silencio, su decisión fue sustentada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas y dentro del término establecido el abogado de los señores Cristian David López Jaramillo, Lorena Patricia López Jaramillo y Lina María López Castrillón, interpuso recurso de apelación en contra el auto antes referenciado, en el que apuntó que la juez *a quo* de manera apresurada rechazó la demanda pese a que esta cumplía todos los requisitos establecidos los artículos 488 y 489 del estatuto procesal y olvido “*que el examen de la demanda que hace el Juez tan sólo se refiera a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de la partes, el apoderado en fin, los requisitos ya estudiados.*”

Consideró que el despacho al solicitar el avalúo de los bienes se estaba adelantando a la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 de Código General del Proceso, que los certificados catastrales y demás documentos se constituyen en provisionales al momento de dar inicio al proceso pero que los mismos se concretan en la audiencia mencionada, indicó que esta situación “*ha ocurrido toda la vida*”, que la juez no debe “*apegarse a la letra muerta del código*” y que todo debe desarrollarse “*en su debido momento*”.

En cuanto a la importancia de la cuantía del proceso exteriorizó que se trata de una demanda de mayor cuantía y que si llegado el caso en la audiencia de inventarios y avalúos se determina que es de menor cuantía la solución sería remitir el asunto al

juez competente.

Sobre la inquietud que aqueja a la célula judicial sobre el predio “El Porvenir” se aclarará en la audiencia de inventarios y avalúos, pues el examen que debe hacer el juzgador para la admisión se limita únicamente a los aspectos formales.

Por último adjuntó el certificado de vigencia No. 306520 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura que contiene el correo electrónico del apoderado judicial.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, procede el despacho a desatarlo de fondo.

EL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que se plantea, radica en discernir si la demanda de sucesión mortis intestada cumplía con los requisitos establecidos en el estatuto procesal para ser admitida o si la misma debió ser inadmitida y posteriormente rechazada tal como lo dispuso el juzgado de primera instancia.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los requisitos ordenados por la ley (...).”*

A través de apoderado judicial los señores Cristian David López Jaramillo, Lorena Patricia López Jaramillo y Lina María López Castrillón interpusieron demanda de sucesión mortis intestada del causante Joel Antonio López Jaramillo, proceso que según el numeral 6 del artículo 489 de estatuto procesal deberá presentarse entre otros anexos con *“un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444”*.

Sin embargo, tras una revisión de los anexos que acompañan la demanda, esta Sala Unitaria constató que no existe ningún avalúo catastral que le sirva al despacho para ser tenido en cuenta al interior de la causa.

Nótese que respecto de los bienes relictos, la disposición exige que se aporte un avalúo en la forma prevista para el proceso ejecutivo –artículo 444, numerales 4 y 5-, es decir, si se trata de bienes inmuebles se debe aportar un avalúo catastral, el cual se entiende aumentado un 50%. Y si se trata de vehículos automotores tendrá que ser allegado el avalúo determinado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento o el avalúo contenido en una publicación oficial. En cualquier caso, si el interesado está en desacuerdo con el avalúo que aporta puede adjuntar además un avalúo específico realizado por alguna entidad o por un profesional especializado.

De ahí que, proporcionar un avalúo como anexo de la demanda contribuye al avance en la confección definitiva del inventario de bienes y asegura la utilidad de las diligencias de inventarios y avalúos.

Además, del cartulario se desprende que pese a que la juez *a quo* señaló con precisión los defectos de que adolecía la demanda, para que la misma fuera subsanada como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el abogado de los señores Cristian David López Jaramillo, Lorena Patricia López Jaramillo y Lina María López Castrillón guardó silencio, lo que facultó a la célula judicial para que una vez fenecido el término decidiera rechazar el proceso.

Razón por la cual y conforme a la norma trascrita, encuentra esta Magistratura que la decisión de la juez de primera instancia fue acertada, en consecuencia debe ser confirmada y no habrá lugar a estudiar las demás causales de rechazo.

Por último, conviene subrayar que los argumentos esgrimidos por el representante judicial respecto a la determinación de la cuantía no son admisibles para este despacho por cuanto el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso establece que: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)”*, por lo que el avalúo catastral resulta necesario para establecer la competencia del proceso, mismo que como ya se dijo en líneas anteriores no fue aportado y que fuera imprescindible para el trámite de la demanda de sucesión mortis intestada.

Conforme a lo anterior, se confirma el auto mediante el cual **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**, rechazó de plano la

demanda de sucesión mortis intestada del causante Joel Antonio López Jaramillo interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Cristian David López Jaramillo, Lorena Patricia López Jaramillo y Lina María López Castrillón.

No se condenará en costas a la parte demandante por no hallarlas causadas de acuerdo a lo previsto en el numeral octavo¹ del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, el día 14 de julio de 2021; dentro de la demanda de sucesión mortis intestada del causante Joel Antonio López Jaramillo, interpuesta por los señores Cristian David López Jaramillo, Lorena Patricia López Jaramillo y Lina María López Castrillón.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

¹ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Rad. 17541-31-89-001-2021-00034-01

Rad. Interno 7-021

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48db7ed1f55f3e2ad51e804bc7582487cf32fc9b4b165e1a6a7923aaca1e8a7f

Documento generado en 10/08/2021 01:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>